



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP10577-2021

Radicación n.º 118246

(Aprobación Acta No.203)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **PABLO COBOS ARDILA**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, la Fiscalía Primera CAIVAS – Juicios de Bucaramanga y la Fiscalía Tercera Seccional de Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el ciudadano **PABLO COBOS ARDILA** que, con el fin de presentar acción de revisión con ocasión del proceso penal 2009-00779 que cursó en su contra, presentó derecho de petición ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga solicitando copias del expediente del mencionado proceso.

Manifestó que, ante la ausencia de respuesta a su petición, presentó acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, la cual correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Esta última autoridad mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020 tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al considerar que al accionante le asistía el derecho de obtener gratuitamente copias de las piezas procesales relacionadas con el proceso penal 2009-00779, a efectos de allegarlos a la Unidad de Casación y Revisión de la Defensoría del Pueblo para la posible estructuración de una acción de revisión. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación mediante providencia del 13 de octubre de 2020.

Agregó que, ante el incumplimiento de la orden proferida, inició trámite de incidente de desacato contra el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Bucaramanga; no obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, al considerar que no existía mérito para adelantar el trámite incidental, puesto que, el juzgado accionado había dado cumplimiento a lo estrictamente ordenado.

No obstante, alegó el accionante que, no se entregó la documentación completa requerida, los cuales son necesarios *“para poder demostrar su inocencia”*, por lo tanto, no es acertada en derecho la respuesta proferida por el Tribunal accionada, ante su solicitud de apertura formal de incidente de desacato contra el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Bucaramanga.

Por estos motivos, acude a la presente acción constitucional, con el fin que sean amparados sus derechos fundamentales, y se ordene a la autoridad competente la remisión de la documentación completa requerida, la cual hizo parte de *“la etapa inicial de indagación e investigación”*.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga manifestó que, mediante proveído del 16 de marzo de 2021, estimó que no existía mérito para

adelantar el trámite incidental solicitado por el actor porque “(...) el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del SAP de la ciudad ya le remitió al aludido interno copia de la totalidad de las diligencias que obran en su poder y de los registros de las diferentes audiencias celebradas; distinto es que el accionante requiera una serie de documentos que no reposan en el expediente, sino – seguramente – están en poder de la agencia fiscal, a la cual debe solicitárselos directamente, pues no se emitió orden alguna en ese sentido”.

Por lo anterior, y al evidenciarse el cabal cumplimiento de lo estrictamente ordenado, el Tribunal se abstuvo de iniciar el trámite incidental y archivó las diligencias.

Agregó que, posterior al mencionado auto, el accionante solicitó en dos ocasiones más la apertura formal del incidente de desacato en contra del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Bucaramanga; ocasiones en las cuales, se manifestó nuevamente al señor **COBOS ARDILA** que, se acreditó el cabal cumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela, y lo pretendido por el actor, escapa de la competencia de la Colegiatura, teniendo en cuenta que la mencionada orden “no abarcó ninguna acción u omisión de la agencia fiscal”.

2.- Las demás autoridades accionadas y vinculadas optaron por guardar silencio en el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del

Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por **PABLO COBOS ARDILA**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, la Fiscalía Primera CAIVAS – Juicios de Bucaramanga y la Fiscalía Tercera Seccional de Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del

² Ibidem.

procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho

³ Sentencia T-522 de 2001.

*fundamental vulnerado*⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si efectivamente existe una vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **PABLO COBOS ARDILA**, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y demás autoridades accionadas.

La Sala considera que, no se comprueba la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales alegados

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

por parte de la accionada, teniendo en cuenta que, mediante autos del 16 de marzo, 20 de abril y 30 de julio de 2021, se brindó respuesta al accionante frente a la solicitud de trámite incidental elevado por el señor **COBOS ARDILA** contra el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Bucaramanga.

Mediante los mencionados autos, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se abstuvo de tramitar el incidente de desacato, al manifestar que se había dado cabal cumplimiento por parte del el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Bucaramanga a lo ordenado mediante fallo de tutela del 9 de septiembre. Asimismo, se advirtió al accionante que los documentos alegados mediante el trámite incidental no fueron mencionados en la acción de tutela mediante la cual se concedió el amparo solicitado, por lo tanto, no se emitió orden alguna en ese sentido. Por lo anterior, si requería una nueva serie de documentos que no reposaban en el expediente alegado, puesto que podrían estar en poder de la agencia fiscal, era a esta última autoridad a quien debería solicitarse los mismos.

Así las cosas, la respuesta emitida por la autoridad accionada, se ajusta a los preceptos constitucionales y legales establecidos para salvaguardar el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, en el sentido que se cumplió con los requisitos de claridad, precisión y congruencia que caracterizan a este derecho.

Ahora bien, es importante aclarar que no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en la autonomía que gozan las autoridades al momento de examinar la viabilidad o no de las reclamaciones presentadas, y, posteriormente, decidir si otorgan o no lo pedido, según los intereses del accionante.

La negativa frente a las solicitudes elevadas ante las autoridades, que contraríen los intereses de los peticionarios, no conlleva a una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que, el fin primordial de este derecho, es obtener una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, independientemente de cuál sea el sentido de la respuesta.

Al respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en la T-058 del 22 de febrero de 2018, al reiterar su propia jurisprudencia, estableció:

*Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado.*

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

*La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).*

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por **PABLO COBOS ARDILA**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, la Fiscalía Primera CAIVAS – Juicios de Bucaramanga y la Fiscalía Tercera Seccional de Santander, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

CUI 11001020400020210147300

Rad. 118246

Pablo Cobos Ardila

Acción de Tutela



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal 2021